

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2022-00246-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por NELSY AZUCENA PEÑA GARCÍA contra BANCO DAVIVIENDA S.A., y las vinculadas EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte accionante reclama la protección constitucional a sus derechos fundamentales al habeas data y debido proceso, presuntamente vulnerados por la sociedad encartada, en razón al reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación No.***5152, en tanto afirma no ha sido eliminado.

Por lo anterior, solicita se declare que la encartada vulneró los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene dar aplicación a lo establecido en el Parágrafo 3° del Artículo 3° de la nueva ley BORRÓN Y CUENTA NUEVA, Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, eliminando la información de la obligación, tanto como información de vectores, calificaciones, adjetivos, fechas y valores, es decir, que no quede rastro en su historial.

Igualmente, copia de la consulta de su historial donde se observe que no queda ningún rastro de dicha obligación.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

a).- Señaló que la accionada tiene registrado ante las centrales de riesgo, reporte negativo de la obligación No.***5152, sin embargo, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, debió eliminarse con la entrada en vigencia de esa normatividad.

b).- Se refirió frente a lo establecido en el parágrafo 3°, Artículo 3° de la Ley 2157, para hacer énfasis y adjuntar imágenes de los extractos de su historial crediticio donde se aprecian las malas calificaciones en la obligación No.***5152 de su historial crediticio en DATA CREDITO.

c).- Expuso que el 21 de febrero de 2022, remitió derecho de petición al BANCO DAVIVIENDA S.A. indicándoles que amparado en el parágrafo 3°, artículo 3° de la

Ley 2157 de 2021, se debía eliminar de su historial toda información negativa o desfavorable que se encontrara en bases de datos y que se relacionara con calificaciones negativas puestas por BANCO DAVIVIENDA S.A.

d).- Manifestó que el 2 de marzo 2022, la encartada respondió que se evidenciaba una afectación por calificación subjetiva para los trimestres de marzo, junio y septiembre 2021, debido a que se realizó una reestructuración, asimismo que no es posible cambiar las calificaciones en el sistema, en tanto ello depende del comportamiento y hábito de pagos, luego la entidad debió cambiar el comportamiento y el hábito de pagos para que el operador pusiera una calificación en “A”.

e).- Se refirió además en punto a lo establecido en los artículos 4º, 8º, y 16 de la Ley 1266 de 2008.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, y a las vinculadas para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- EXPERIAN COLOMBIA S.A., informó que, respecto a la obligación objeto del reporte, referida por la accionante con BANCO DAVIVIENDA S.A., en la actualidad no reporta ningún dato negativo frente a obligaciones contraídas con la citada entidad.

Por ende, solicita se deniegue el amparo deprecado y se desvincule del trámite de la acción, por cuanto considera que lo pretendido no está llamado a prosperar respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, reiterando que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

3.- Por su parte TRANSUNIÓN-, manifestó que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente de la información y el titular de la misma, igualmente que como operadores no son responsables del dato reportado por la fuente, ni pueden realizar modificación, actualización, rectificación y/o eliminación alguna, sin autorización de la misma, y tampoco de realizar el aviso previo al reporte.

No obstante, de acuerdo con la consulta del reporte de información financiera realizada el 10 de marzo de 2022, a nombre de la accionante, respecto a la fuente de información BANCO DAVIVIENDA S.A., no observaron datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008), y como prueba de ello adjuntan impresión del reporte de información comercial.

En cuanto a los reportes individuales de las obligaciones encontró que frente a la obligación No. 385152 la misma fue reportada por BANCO DAVIVIENDA S.A. con calificación “A”.

Refirió que, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, asimismo, en cuanto a las calificaciones “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, etc., son otorgadas o emitidas de manera directa por las entidades financieras, según criterios definidos por la Superintendencia Financiera, por ende, tales calificaciones NO reflejan el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, sino la valoración de riesgo que cada entidad financiera realiza de acuerdo con sus propios parámetros y (se insiste) basándose en los modelos de referencia establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera – C.E. 100 de 1995).

Por lo anterior, solicita se le exonere y/o desvincule de la acción.

4.- Finalmente, BANCO DAVIVIENDA S.A. expuso que, se debe declarar la improcedencia de la acción por cuanto no se encuentra acreditada la existencia de una vulneración a derecho fundamental alguno o la existencia de un perjuicio irremediable, que justifique la intervención del Juez Constitucional.

Señaló que de manera diligente y oportuna ha atendido la totalidad de peticiones formuladas por la tutelante, como expresamente se reconoce en el escrito de tutela, y se acredita a través de radicados 1-27563065625 / 1-27549669296.

Informó que una vez verificado el estado de su crédito normalización No 5900****5152 ante los Operadores de Información Financiera Cifin (ahora TransUnion) y DataCrédito, a la fecha se encuentra en estado “al día” con corte de enero 2022, además no presenta reporte de mora ni calificación deficiente por parte de Davivienda.

Expuso que frente a la calificación individual del producto, se encuentra calificado en “A”, siendo esta la máxima calificación otorgada por una entidad financiera.

Se pronunció además en punto a la subsidiariedad de la acción de tutela, así como la carencia actual de objeto por hecho superado, la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, solicitando finalmente, se ordene su desvinculación de la acción, o en su defecto se declare la inexistencia de violación a derecho fundamental alguno por parte de BANCO DAVIVIENDA.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso de la accionante, por la presunta omisión de BANCO DAVIVIENDA S.A., al no eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo respecto de la obligación No. ***5152.

IV. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3.- La jurisprudencia constitucional ha definido el *habeas data* –art. 15 C.N.–, como el derecho fundamental autónomo que tienen todas las personas “*a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y en archivos de entidades públicas y privadas*”. Dicha norma también establece la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales, en la recolección, tratamiento y circulación de los datos personales.

Confiere a los titulares de la información, el control sobre sus datos personales que reposen en bancos o bases de datos; pero, además, se interrelaciona con otros derechos de los cuales se constituye en salvaguarda, como es el caso del derecho al buen nombre, a la honra y a la intimidad (Cfr. Cconst, T-058/2013, A. Estrada).

Su núcleo esencial lo integra el respeto a la intimidad y a la autodeterminación informativa de las personas (Cfr. Cconst, SU-082/1995, J. Arango).

4.- La doctrina, la jurisprudencia, y más recientemente la ley, han enlistado los principios que determinan el marco del derecho en cuestión, a seguir por los entes u organizaciones particulares en el tratamiento de los datos personales, así como en su recolección y administración, las cuales:

(a).- No son completamente libres e irrestrictas, pues están sujetas a la emisión de un previo consentimiento, libre y expreso, del titular de la información personal. Principio de autorización o libertad.

(b).- Deben obedecer a una finalidad, propósito o intención legítima de acuerdo con la Constitución y la ley (art. 4 de la Ley 1266 de 2008), debiendo existir proporcionalidad entre el medio empleado en los procesos de su administración y los efectos que se generan sobre los derechos fundamentales del titular de la información. Principio de finalidad.

(c).- Están sujetas a los límites que se derivan de su propia naturaleza (Ib.). Se ha señalado, al respecto, que “*según el principio de circulación restringida, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales*”. (Cconst. T-729/2002, E. Montealegre).

(d).- Se encuentran sometidas al Principio de Necesidad, por el cual “*los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos*” (Ibíd.).

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y Cconst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

(e).- Son actividades regladas que deben sujetarse a lo establecido en la ley –art. 4. de la Ley 1581 de 2012-. Principio de Legalidad.²

5.- Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta el hecho que se configure la vulneración a los derechos fundamentales alegados, por lo que, existen dos eventos frente a los cuales el amparo constitucional deprecado se torna improcedente, esto es, ante el hecho superado o el daño consumado.

5.1.- Frente al evento del hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (subrayado del despacho) (Sentencia T-308 de 2003).

6.- Descendiendo al asunto objeto de estudio, en esta oportunidad se observa que, la tutela incoada por la parte accionante, tiene cimienta en su inconformidad frente a la no eliminación del reporte negativo que a su juicio aún se encuentra registrado en las centrales de riesgo por cuenta de la obligación No. ***5152 y por lo cual considera están siendo vulnerados sus derechos fundamentales la habeas data y debido proceso.

7.- Sobre el particular comporta precisar que, la encartada BANCO DAVIVIENDA S.A. manifestó en el escrito de contestación a la acción de tutela que, no era viable declarar la vulneración a los derechos fundamentales alegados, en tanto no existen reportes negativos en las bases de datos, toda vez que:

*“Dicho lo anterior, le informamos que una vez verificado el estado de su crédito normalización No 5900*****5152** ante los Operadores de Información Financiera Cifín (ahora TransUnion) y DataCrédito, a la fecha se encuentra en estado “al día” a corte de enero 2022, **no presenta reporte de mora y tampoco calificación deficiente por parte de Davivienda. Por otro lado, en cuanto a la calificación individual de su producto se encuentra calificado en “A”, siendo esta la máxima calificación otorgada por una entidad financiera.**”* (Subrayado y énfasis añadido)

² CSJ Civil, 2/Agos./2013, e11001-22-03-000-2013-01029-01, A. Solarte.

Información que se acompaña con la réplica emitida por EXPERIAN COLOMBIA S.A., en tanto fue enfática en afirmar y corroborar –adjuntó pantallazo reporte información-, que respecto al dato negativo objeto de reclamo, no consta en el reporte financiero de la accionante, conforme se verifica a continuación:

II. Análisis del caso en concreto.

2.1. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

La historia de crédito de la parte actora, expedida el ONCE DE MARZO DEL 2022, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		FDM59Ñ0
C.C #00039720103 (F) PEÑA GARCIA NELCY AZUCENA VIGENTE	EDAD 46-55 EXP.85/08/08 EN USME	DATA CREDITO [CUNDINAMAR] 11-MAR-2022

Señalando a su vez “• La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con el BANCO DAVIVIENDA S. A. (BCO DAVIVIENDA). Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora.”

Por su parte TRANSUNIÓN expuso: “2.2. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. - **Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.**” (Subrayado y énfasis añadido)

Y adjunto el siguiente pantallazo:



INFORMACION DETALLADA TRIMESTRE III																
30/09/2021 REPORTADO POR 1 ENTIDAD																
TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CALE	TIPO MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	%GAR	TIPO GAR	FECHA AVALUO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	DAVIVIENDA S.A.	-	-	-	-	COOT	C	MIL	1	24,063	100	0	OSIN	-	1,365	106.1

En cuanto a los reportes individuales de las obligaciones se encuentra lo siguiente:

- Obligación No. 385152 reportada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con calificación “A”.

8.- Por tanto, no encontrándose vulneración alguna a los derechos fundamentales al hábeas data y debido proceso, se **denegara** la presente acción constitucional de amparo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional que invocó NELSY AZUCENA PEÑA GARCÍA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO.- DESVINCULAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y a TRANSUNIÓN. De acuerdo con lo indicado en la parte considerativa

TERCERO.- COMUNICAR esta determinación a la accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

A la accionante **compártase** vínculo de acceso a las contestaciones emitidas por EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN

CUARTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce914a373b74be23376d3667e798b73b2d31b54628e185faada255ca7a7401a**
Documento generado en 18/03/2022 01:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>